



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

4087/2018

MARIA c/ COMEI s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de agosto de 2018.- GAGB

Tiénese presente lo manifestado.

Proveyendo el escrito de inicio en lo pertinente:

Y Vistos; Considerando:

I. Que en atención a la medida requerida importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNCCFed. Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N., Fallos: 320:1093, *in re* “Distribuidora Sur S.A. c/ Prov. de Buenos Aires” del 22.05.97; Fallos: 320:2567, *in re* “Prov. Santa Cruz c/ Estado Nacional” del 25.11.97; CNCCFed. Sala III, causa n° 11.223/95 *in re* “Bava Arcilia Inés c/ Instituto s/ medidas cautelares” del 30.05.95).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, se ve comprometido el derecho a la salud de la Sra. Norma María [redacted] que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNCCFed. Sala III causa 17050 del 05.05.95).

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: ALICIA BIBIANA PEREZ, JUEZ SUBROGANTE



#31900998#213871258#20180817140821207

II. Que, por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas y de la documentación acompañada, de la cual surge la condición de discapacitada de la actora (v. fs. 2), la patología que padece, la necesidad de internación en una institución de tercer nivel con atención médica y asistencia permanente (v. fs. 6/8) y la negativa de fs. 31/33se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime ponderando que ante la eventual falta de cobertura de las prestaciones aludidas, puede comprometerse la salud de la Sra. De Carlo.

En tales condiciones, atendiendo el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que, por su naturaleza, basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las constancias arrimadas a la causa, de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.901 y art. 232 del C.P.C.C., estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida.

En consecuencia, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes, bajo responsabilidad de la parte actora y caución juratoria que se tiene por prestada con las manifestaciones efectuadas en el escrito de inicio, dispónese que, hasta tanto se resuelva la pretensión en autos, COMEI, deberá garantizar a la Sra. Norma María ., la cobertura de la internación en la institución "Olimpia", donde se encuentra alojada y el médico tratante desaconseja el traslado a otra institución (conf. fs.5), de acuerdo a los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad (conf. CNCCFed. Sala III, causa 10.960/07 del 16.09.08 y sus citas), en el "Módulo Hogar Permanente, Categoría A" -salvo que se acredite que dicho establecimiento revista en otra categoría-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

con más el 35% en concepto de dependencia (CNCCFed. Sala III, causa 3188/13 del 08.10.13), en función de lo que surge del certificado de discapacidad de fs.2, y la prescripción médica indicada, conforme facturación detallada que deberá ser presentada ante la demandada, en la forma que estuviere prevista en la relación contractual que exista entre ella y los prestadores pertinentes, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que indique el médico tratante.

A los fines de la notificación de la presente, líbrese oficio de estilo, con habilitación de días y horas inhábiles, adjuntándose copia de la totalidad de las constancias de autos, para facilitar el cumplimiento de la medida.

Remítanse las actuaciones a la Sra. Defensora Pública Oficial, a sus efectos.

En relación a los demás requerimientos, atento la contestación que luce en fs.31/33, aclárese.

Regístrese y notifíquese.

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: ALICIA BIBIANA PEREZ, JUEZ SUBROGANTE



#31900998#213871258#20180817140821207